

RECOMENDACIONES CEDH 2014

EXPEDIENTE No: *****
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
21/2014
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 29 de mayo de de 2014

LIC. SERGIO TORRES FÉLIX,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente *****, relacionados con el caso del señor QV1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que con fecha 22 de junio de 2012, el señor QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó que en ese mismo mes y año, sin precisar la fecha exacta, cuando serían aproximadamente las 23:00 horas, elementos de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva del Municipio de Culiacán les hicieron la parada a él y a otra persona que lo acompañaba, por lo que detuvieron la marcha de la unidad en la que circulaban y se bajaron de la misma.

Posteriormente, los elementos policiales les realizaron una revisión que denominaron “de rutina” y después dichos policías empezaron a llamar por radio para ver si las características de él o su acompañante correspondían a la de una persona que horas antes había “asaltado” la tienda *****, ubicada en *****.

Con relación a lo anterior, el quejoso señaló que alcanzó a escuchar que le respondieron por el radio que sus características no correspondían a las de la persona que “asaltó” el citado establecimiento comercial.

De igual manera, refirió que no obstante lo anterior tales elementos de policía lo empezaron a amedrentar diciéndole que lo llevarían al río para “sacarle” la verdad, circunstancia que lo asustó y se echó a correr. Al respecto, los policías reaccionaron disparándole y posteriormente le dieron alcance cuando se encontraba en una casa, a la cual logró ingresar para refugiarse. Acto seguido, el señor QV1 manifestó que dos de los policías lo tiraron al suelo con una “patada” en el pecho, lo esposaron con las manos hacia atrás y después le propinaron puntapiés en todo el cuerpo.

Agregó que unos minutos después lo sacaron de la casa donde se refugió, donde otros policías municipales lo pusieron en el piso, lo golpearon con puntapiés en la espalda, en la cabeza y en sus genitales, así como bofetadas en su rostro. Luego lo levantaron del piso y lo estrellaron en aproximadamente cuatro ocasiones contra una barda.

Así mismo, el quejoso manifestó que mientras los elementos policiales lo agredían físicamente también lo hacían verbalmente con palabras ofensivas hacia su persona.

Posteriormente, el señor QV1 manifestó que una vez que comenzó a gritar pidiendo ayuda, los policías dejaron de golpearlo, lo subieron a una de las patrullas y lo trasladaron a la negociación donde se había cometido el robo, donde le adjudicaron un arma de fuego de salva que señaló que no era suya.

Por último, el quejoso manifestó que también se sentía agraviado debido a que no fue valorado ni atendido clínicamente por parte del personal médico de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva del Municipio de Culiacán.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número ***** de fecha 13 de junio de 2012, por el cual la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado hizo del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado y de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que al brindarle

RECOMENDACIONES CEDH 2014

patrocinio legal al señor QV1, éste señaló haber sido golpeado por agentes de policía municipal que llevaron a cabo su detención.

2. Oficio número ***** de fecha 22 de junio de 2012, por el cual este organismo solicitó la colaboración de la encargada de la Dirección del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán (CECJUDE), a efecto de que otorgara las facilidades necesarias para que personal de esta Comisión entrevistara al señor QV1, interno en ese centro penitenciario y desahogara las diligencias correspondientes.

3. Acta circunstanciada de fecha 22 de junio de 2012, por la cual se hizo constar que personal de este Organismo Estatal se constituyó en el CECJUDE de Culiacán a fin de entrevistar al señor QV1, a quien se le recepcionó la queja correspondiente y se le tomaron diversas fotografías a las lesiones que presentaba en su integridad corporal.

4. Escrito de queja de fecha 22 de junio de 2012, por medio del cual el señor QV1 hizo del conocimiento de esta Comisión presuntas violaciones a sus derechos humanos.

5. Oficio número ***** de fecha 26 de junio de 2012, por el cual este Organismo Estatal solicitó al Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán el informe de ley correspondiente.

6. Oficio número ***** por el cual esta CEDH solicitó la colaboración del agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de Culiacán a efecto de que rindiera un informe con relación a los hechos señalados en el escrito de queja.

7. Oficio número ***** de fecha 26 de junio de 2012, por el cual esta Comisión solicitó la colaboración de la encargada de la Dirección del CECJUDE de Culiacán a efecto de que informara la fecha en que el señor QV1 ingresó a ese centro penitenciario y si a su ingreso al penal fue revisado por personal médico.

8. Mediante oficio número ***** de fecha 26 de junio de 2012, se le solicitó la colaboración al encargado de la Supervisoría de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), para que informara a este organismo sobre el

RECOMENDACIONES CEDH 2014

seguimiento que la PGJE dio al oficio número *****, signado por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado.

9. Oficio número ***** de fecha 27 de junio de 2012, recibido en esta Comisión el día 28 de este mismo mes y año, por el cual el Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán rindió el informe solicitado.

10. Oficio número ***** de fecha 29 de junio de 2012, recibido en este organismo el 2 de julio siguiente, por el cual la encargada de la Dirección del CECJUDE de Culiacán proporcionó a esta Comisión la información solicitada.

11. Oficio número ***** de fecha 2 de julio de 2012, recibido en esta CEDH ese mismo día, por el cual el encargado de la Supervisoría de Derechos Humanos de la PGJE dio respuesta a nuestra solicitud de información.

12. Oficio número ***** de fecha 27 de junio de 2012, recibido en este organismo el día 3 de julio del año en curso, por el cual el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia remitió a esta Comisión la información solicitada.

13. Oficio número ***** de fecha 6 de julio de 2012, por el cual esta Comisión Estatal requirió al agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia remitiera a este organismo la documentación peticionada a través del diverso ***** de fecha 26 de junio de 2012.

14. Oficio número ***** de fecha 6 de julio de 2012, por el cual se señaló al Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán que había remitido a este organismo el certificado médico de entrada, sin embargo omitió el certificado médico de salida y/o egreso del señor QV1.

15. Oficio número ***** de fecha 9 de julio de 2012, recibido el día 10 siguiente, por el cual el Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán informó a esta CEDH que no se le realizó certificado médico de egreso al señor QV1, toda vez que fue puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia.

16. Mediante oficio número ***** de fecha 11 de julio de 2012, recibido en este organismo el día 13 del mismo mes y año, el agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia remitió a este Organismo Estatal la información y documentación solicitadas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 10 de junio de 2012, a las 23:21 horas, el señor QV1 fue detenido en flagrancia por la presunta comisión del delito de robo mediante el uso de objeto para intimidar a la víctima cometido de noche.

Que dicha detención fue efectuada por elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, quienes al momento de llevar a cabo el sometimiento del señor QV1 lo agredieron físicamente con golpes en su cuerpo, provocándole lesiones en varias partes de su superficie corporal.

Una vez en los separos de dicha corporación policial, personal médico realizó la respectiva certificación médica de ingreso, en la cual se anotó que el detenido ingresó a dichos separos sin lesiones recientes.

Así mismo, el día 11 de junio de 2012, a las 09:25 horas, el señor QV1 fue puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, la cual se encuentra dentro de las instalaciones que ocupa la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

En la agencia de referencia, al rendir el señor QV1 su declaración de indiciado manifestó haber sido golpeado por los elementos que efectuaron su detención. Durante dicha diligencia el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia dio fe, inspección y descripción ministerial de las lesiones que presentaba el detenido en su superficie corporal.

Posteriormente, peritos especialistas en medicina legal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales realizaron dictamen médico al quejoso, en el cual asentaron las múltiples heridas y escoriaciones advertidas en el cuerpo del señor QV1.

El día 12 de junio de 2012, el señor QV1 ingresó al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán en donde personal médico de dicha institución realizó un historial médico de ingreso, en el cual se establecieron las diversas lesiones que el quejoso presentaba al momento de ingresar a dicho centro penitenciario.

Derivado de lo anterior, se desprende que al señor QV1 le violentaron su derecho humano a la integridad física y seguridad personal, recibiendo malos tratos al momento de su detención por elementos de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

Así mismo, personal médico de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán no realizó la certificación médica adecuadamente, violentando con eso su derecho humano a la protección de la salud, toda vez que el galeno que le realizó dicho examen estableció que el detenido ingresó sin lesiones a las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, lo que es por demás increíble ya que tanto la fe ministerial, como el dictamen psicofísico de los médicos legistas de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa y la historia clínica de ingreso al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, se señaló que el quejoso contaba con diversas lesiones en su cuerpo, por lo que el galeno que realizó el certificado médico de ingreso en la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán fue omiso en mencionarlo.

De igual manera, el derecho a la protección de la salud del señor QV1 también fue violentado al no recibir atención ni tratamiento médico para las lesiones que presentaba en su superficie corporal, pues al no certificar las lesiones que el quejoso presentaba tampoco procuró su sanación y alivio.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, como organismo constitucional autónomo, tiene como firme propósito la búsqueda del respeto a los derechos fundamentales del hombre en la entidad, con la finalidad de que todo ser dentro de la misma, goce de una vida con dignidad.

Es por ello que en el caso concreto no sólo se expone la omisión en la cual incurrieron las autoridades policiales de tratar dignamente al agraviado durante su detención, sino también la omisión en que las autoridades médicas incurrieron al momento de su valoración clínica en las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

Así pues, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias y constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos del señor QV1 por personal adscrito a la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, en atención a las siguientes consideraciones:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la integridad física y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se encuentra preocupada por la actuación de algunos elementos policiales que no se conducen de forma tal que procuren lograr como propósito primordial preservar la paz y el respeto a los derechos humanos dentro de nuestra sociedad. Adverso a ello, existen elementos de policía que llevan a cabo su actuación sin ajustarse a los requerimientos mínimos para el uso de la fuerza pública, lo que genera vulneración a los derechos humanos de las personas.

Cabe hacer mención que esta Comisión no se opone a la investigación y en su caso detención de quienes cometen algún hecho transgresor de las normas jurídicas vigentes ni tampoco al uso de la fuerza física por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Por el contrario, se hace referencia a lo establecido en el artículo 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, normatividad que los faculta para hacer uso de la misma; sin embargo, los funcionarios públicos deben tener en cuenta que podrán utilizar la fuerza física siempre y cuando apeguen su conducta a los ordenamientos y disposiciones legales de la materia y ésta sea utilizada de forma excepcional, esto es, se agote única y exclusivamente cuando otros medios persuasivos no hayan funcionado, situación que en el presente caso no ocurrió.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

Si bien es cierto que las agresiones físicas que el señor QV1 manifestó haber sufrido en su escrito de queja por parte de los elementos de policía municipal que llevaron a cabo su detención, no tiene sustento en el certificado clínico que le fue realizado por personal médico de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán una vez que éste fue detenido e ingresado a los separos de dicha corporación policial, también lo es que dichas afectaciones físicas sí tienen sustento en otras documentales, las cuales además son coincidentes entre sí, tal como se expone a continuación.

Es preciso señalar que el hoy quejoso manifestó en su escrito de queja que al momento de su detención un grupo de elementos policiales lo empezaron a golpear en distintas partes de su cuerpo, provocándole diferentes lesiones en su superficie corporal.

Del informe policial homologado elaborado por los elementos policiales AR1 y AR2, agentes aprehensores, se advierte que éstos señalaron que el día 10 de junio de 2012 se encontraban realizando recorrido de vigilancia y al circular por la calle *****, frente a la tienda ***** observaron retirarse apresuradamente de la ventanilla de dicha tienda a una persona del sexo masculino, al mismo tiempo que el empleado de dicha negociación les señalaba por entre la ventanilla a esa persona como el responsable de haberlo asaltado, por lo que se abocaron a su persecución logrando detenerlo metros adelante, quien dijo llamarse QV1 y al realizarle un “cacheo” le encontraron entre sus ropas una pistola de juguete, así como una bolsa de plástico con los logotipos de la negociación afectada con la cantidad de \$748.00 (son: setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Ya detenido el señor QV1, los elementos policiales informaron que procedieron a trasladarlo a la tienda antes mencionada para ponerlo frente a uno de los empleados, quien lo reconoció como el responsable de haberle robado momentos antes. Por tales hechos lo trasladaron a la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán quedando recluido en la sala de observación para mayores de edad con la finalidad de realizar los trámites legales correspondientes y a la brevedad posible ponerlo a disposición de la autoridad competente.

Una vez que el quejoso fue ingresado a los separos de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, cuando serían las 06:10 horas del día 11 de junio de 2012, el doctor AR3, médico adscrito a dicha dependencia, llevó a cabo el certificado clínico de ingreso del detenido, en el cual asentó que el hoy quejoso no contaba con lesiones recientes.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

Es preciso señalar que a las 09:25 horas del día 11 de junio de 2012, el señor QV1 fue puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, iniciándose la averiguación previa 1, por la presunta comisión del delito de robo mediante el uso de objeto (pistola de plástico) para intimidar a la víctima, cometido de noche y demás que le resulten en perjuicio de la tienda *****.

De las constancias de dicha indagatoria penal, de las cuales el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia proporcionó copia certificada a este organismo, se advierte que durante la declaración del indiciado éste manifestó que fue golpeado por los agentes policiales que efectuaron su detención, circunstancia que como ya se anotó con antelación, también fue expuesta en la presentación de su queja ante esta Comisión Estatal.

Las manifestaciones realizadas por el quejoso ante este organismo y ante el agente del Ministerio Público correspondiente respecto haber sufrido malos tratos durante su detención tienen sentido al analizar la fe ministerial de la integridad física del señor QV1, realizada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia una vez que le fue recabada su declaración de indiciado.

De dicha documental se advierte que en fecha 11 de junio del presente año, el agente del Ministerio Público procedió a dar fe, inspección y descripción ministerial de las lesiones del declarante en su superficie corporal, asentando lo que se transcribe a continuación:

“...presenta múltiples excoriaciones en pómulo izquierdo a un costado del ojo izquierdo, de color rojizo, presenta una lesión en labio superior de lado derecho y en labio inferior parte interna de lado izquierdo, así mismo presenta una excoriación de forma semicircular en la parte superior del hombro derecho, de aproximadamente un centímetro, así mismo presenta una inflamación en oreja derecha, la cual se observa tiene un color violáceo, presentando además múltiples excoriaciones en ambas rodillas con superficie costrosas de entre 0.5 y un centímetro y un centímetro, así mismo presenta una herida abierta en el dedo anular de aproximadamente un centímetro de mano izquierda, señalando el declarante tener dolor en cuerpo y cabeza, siendo todas las lesiones que se observan a simple vista...”

Aunado a lo anterior, en el dictamen psicofísico elaborado al señor QV1 en fecha 11 de junio de 2012, por peritos en medicina legal de la Dirección de Investigación Criminalística y

Servicios Periciales de la Procuraduría General del Estado de Sinaloa, se estableció lo siguiente:

“- Herida discontinua en proceso cicatrizal, localizados 3.0 centímetros en la palma de la mano izquierda y 1.5 centímetros en la cara palmar del cuarto dedo. ***

“- Excoriaciones múltiples producidas por deslizamiento, las cuales se encuentran costrificadas y secas, distribuidas en el hombro derecho y la rodilla derecha, siendo la menos puntiforme y la mayor de 1.5 por 3.0 centímetros.”

De igual manera, en dicho dictamen psicofísico los referidos peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa reiteraron en sus conclusiones que el señor QV1 presentaba lesiones, clasificándolas como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan hasta quince días en sanar y no dejan consecuencias.

Así las cosas, se advierte que las heridas que el señor QV1 manifestó que le fueron producidas por los elementos policiales que lo detuvieron, fueron evidenciadas tanto por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia y por los peritos médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

Además de lo anterior, también resulta importante mencionar que la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia se encuentra ubicada dentro de las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán en cuyos separos se encontraba detenido el señor QV1, circunstancia que fue reconocida por el propio Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

Por tal motivo, resulta por demás increíble que haya sido golpeado durante su estancia en los separos de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, así como durante su traslado de las celdas a las oficinas de la representación social, toda vez que no se informó a esta Comisión y no se cuenta con evidencia alguna que sugiera que en dicha corporación policial o en la agencia social haya ocurrido alguna eventualidad de la que se pudiera desprender que el agraviado resultó lesionado en dichos lugares.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

Precisado lo anterior, es además reiterado con la historia clínica de nuevo ingreso que le fue elaborada en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito el día 12 de junio de 2012, fecha en la cual ingresó a dicho centro penitenciario.

De dicho certificado médico de ingreso al penal de Culiacán se advierte que el galeno responsable de su valoración médica asentó que al ingreso del señor QV1 a ese centro de reclusión, éste presentaba una escoriación de tres centímetros en el hombro derecho, otra de dos centímetros en el codo izquierdo y dos escoriaciones más en su pierna izquierda.

Aunado a lo anterior, en el expediente que hoy se resuelve también obra acta circunstanciada de fecha 22 de junio de 2012, en la cual personal de este organismo hizo constar que durante la entrevista que sostuvo con el señor QV1, en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, durante la cual se le recepcionó su escrito de queja, se hicieron constar diversos vestigios de lesiones que aún presentaba, a los cuales se les tomaron fotografías y fueron anexadas a dicha constancia.

Derivado de lo anterior, se desprende que aun y cuando el certificado médico que le realizaron en las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán muestra que no contaba con lesiones, se puede deducir que dicha autoridad fue omisa en la certificación de su integridad física, ya que como se desprende en los párrafos anteriores, el quejoso sí presentaba lesiones, las cuales fueron advertidas por el representante social, por los peritos médicos legistas, por el personal médico del penal de Culiacán y por personal de esta Comisión Estatal.

Lo anterior ha quedado acreditado con independencia de lo señalado en el certificado médico elaborado por el personal médico de la corporación policial, a la cual precisamente pertenecen los elementos policiales que se les atribuyen los malos tratos hacia el quejoso.

Así pues, ha quedado probado que el agraviado fue objeto de malos tratos ocasionados por elementos de la citada autoridad, ya que durante el tiempo anterior o posterior a la fe, inspección y descripción ministerial, así como del dictamen psicofísico, siempre estuvo custodiado por los elementos de policía municipal de Culiacán, en las instalaciones de esa corporación policial.

Tal afirmación también tiene sustento con el hecho de que la autoridad responsable no proporcionó a esta Comisión información que haga deducir que las lesiones que presentaba el quejoso fueron ocasionadas por algún particular o en alguna otra eventualidad.

A tal omisión se suma el hecho de que en el parte informativo rendido con motivo de la detención del señor QV1, no se advierte una descripción del estado físico aparente en el que se encontraba el quejoso, es decir, no se asentó si el estado físico aparente del quejoso se encontraba golpeado o lesionado, situación que conforme lo establecido en el artículo 43, fracción VIII, inciso D, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene que hacer constar en su parte informativo todo integrante de alguna institución policial.

De igual manera, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa dispone en su artículo 33, fracción VIII, inciso d), lo siguiente:

“Artículo 33.- Los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios, deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

.....
VIII. En caso de detenciones:

.....
d) Descripción de estado físico aparente;”
.....

No obstante lo anterior, los elementos policiales que llevaron a cabo la detención del quejoso no asentaron las lesiones que éste hubiese presentado con anterioridad, tampoco las que le hubiesen sido ocasionadas justificada o injustificadamente durante su detención, ni hicieron del conocimiento de su superior jerárquico la existencia de éstas.

Es por ello que se prueba que los elementos policiacos que llevaron a cabo la detención del señor QV1 hicieron uso de la fuerza sin ajustarse a los preceptos legales, generando de esta forma una violación al derecho humano a la seguridad e integridad física del quejoso, debido a las lesiones que presentó durante la detención, conforme a lo establecido en los razonamientos vertidos con antelación.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...).

Artículo 19 (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.(...).”

Estas normas constitucionales que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fueron transgredidas, pues lejos de haberse concretado a la detención, los aludidos elementos policiales hicieron un uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron al quejoso; circunstancia que no debe quedar impune y necesita ser corregida.

Aunado a lo anterior, con el actuar de los elementos de seguridad pública que llevaron a cabo la detención del señor QV1, transgredieron lo dispuesto por las siguientes normas jurídicas:

Convención Americana de Derechos Humanos:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

.....

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 7.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

.....

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXXI.-

Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

“Artículo 41.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 31.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

.....
IX. Proteger la vida, la salud e integridad física de las personas desde el momento de su detención;

.....
XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones;

.....
Artículo 196.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios las siguientes:

.....
IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, manteniendo respeto a la dignidad e integridad de las personas, evitando actos discriminatorios en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica, nacionalidad e ideología política;”

Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Culiacán:

“Artículo 19. A los Agentes de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, les corresponde el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

.....

XXXVI. Hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites que se marcan en los procedimientos establecidos en los manuales respectivos, con el único fin de mantener y restablecer el orden y la paz públicos y evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza letal.

.....”

En consecuencia de lo anterior se demuestra que los servidores públicos que intervinieron en la detención del quejoso no actuaron conforme lo dispuesto por los diversos ordenamientos internacionales, nacionales y locales citados, vulnerando con ello el derecho humano a la integridad física y seguridad personal del quejoso, en los términos expuestos con antelación.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Legalidad y Protección de la Salud

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Omisión de certificar lesiones con veracidad y prestación indebida del servicio público

Se analiza también la prestación indebida del servicio público a través de la inadecuada certificación de lesiones, vulnerándose con ello también el derecho a la protección de la salud.

Como ya se hizo referencia en párrafos anteriores, el personal médico de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán omitió certificar las lesiones que presentaba QV1, pues lejos de asentarlas y describirlas, sólo se limitaron a expedir un certificado médico en el cual señalaron que el señor QV1 no presentaba lesiones recientes.

Ahora bien, tal y como se establece en el capítulo anterior, las lesiones que se omitieron certificar por parte del personal médico de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, específicamente por el médico AR3, sí fueron asentadas en la fe

ministerial sobre la integridad física del señor QV1 por parte del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia y en el dictamen psicofísico elaborado por peritos médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales.

Tales lesiones además fueron verificadas por el personal médico del CECJUDE de Culiacán que valoró al señor QV1 a su ingreso al penal y también fueron advertidas por el personal de este organismo que le recepcionó su escrito de queja y tomó fotografías de las lesiones que aún presentaba en su superficie corporal.

Al respecto cabe precisar que la certificación médica realizada por el personal de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán al señor QV1, no fue realizada de manera precisa, ya que se omitió describir las lesiones que presentó el quejoso y que sí describieron y precisaron otras autoridades.

Cabe señalar que el Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán informó a este organismo que no se realiza certificado médico de egreso de los detenidos al llevarlos a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, ya que la misma se encuentra ubicada dentro de las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

Derivado de lo anterior se acredita que el hoy quejoso en todo momento estuvo golpeado en las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán y que dichas lesiones no fueron certificadas y por lo tanto tampoco fueron atendidas por el personal médico de dicha dependencia.

Por lo que los servidores públicos encargados de certificar el estado que guarda la integridad física de toda persona que ingresa y egresa de las oficinas de esa dependencia, sólo se abocaron a realizar el documento denominado certificado médico faltando a la verdad y a la legalidad.

Tal circunstancia trajo como consecuencia que no se le brindara con oportunidad la atención médica y el tratamiento necesario, tendiente a mejorar el estado de salud que presentaba tras las lesiones que le fueron ocasionadas al momento de su detención.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

Lo anterior permite tener la certeza de que el médico encargado de realizar la certificación antes mencionada incurrió en graves omisiones al abstenerse de describir el estado que presentaba el quejoso como consecuencia de los sufrimientos físicos o psicológicos que padeció previamente, imposibilitando con ello el acceso del detenido a los servicios médicos básicos para atender las lesiones que presentaba y aminorar el dolor que éstas le producían.

Debido a que el certificado médico constituye un medio probatorio necesario para el inicio de una investigación pronta e imparcial ante cualquier alegación de maltrato en contra del agraviado, no fue posible en su momento que el quejoso pudiera acceder a un servicio médico adecuado para una pronta recuperación de sus lesiones.

La certificación médica de toda persona detenida se establece como un mecanismo de protección a la salud, así mismo se establece como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian, lo que no fue posible debido a la indebida operancia del multicitado personal médico.

Por tal motivo queda acreditado que el personal médico ejerció una indebida prestación de la función pública de la cual está encargado y debido a ello encubrió a los elementos policiales de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán que realizaron la detención; encubrimiento que también requiere ser sancionado conforme a lo establecido en la norma.

Atento a lo anterior, este organismo constitucional autónomo ha considerado como pruebas suficientes las vertidas en el cuerpo de la presente resolución para señalar al personal médico de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, Sinaloa, como responsable de violar el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio del señor QV1 debido a que no recibió atención médica que requería con motivo de las lesiones que presentaba y que no le fueron certificadas, imposibilitándose con ello que éste tuviera una pronta recuperación de su salud.

Así las cosas, se advierte que el personal médico de dicha institución no actuó conforme lo establecido a los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y,

posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

También se contravino lo estipulado en el artículo 6° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual señala que: *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.*

Por otra parte, el principio IX, punto 3 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece lo siguiente sobre el examen médico que se debe de practicar a toda persona privada de su libertad:

“Principio IX

3. Examen médico

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.”

Así mismo, dichos funcionarios contravinieron los numerales 1° y 2° de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la

protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalan lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

No se omite señalar que el médico encargado de realizar las certificaciones de los detenidos en las instalaciones de la Unidad Preventiva de la Dirección de la Policía Municipal de Culiacán, transgredió también distintos ordenamientos en materia de responsabilidad de servidores públicos, las cuales se señalan a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la

jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

.....

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

.....

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I.- Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;"

.....

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, Sinaloa:

"Artículo 48. Los médicos del Tribunal, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Verificar el estado clínico en que sean presentados los presuntos infractores ante el Juez, así como el que presenten una vez cumplida la sanción de arresto;

II. Prestar la atención médica de emergencia cuando sea necesario y autorizar su traslado a una clínica u hospital cuando el estado de salud del detenido así lo requiera;

III. Emitir los dictámenes de su competencia por escrito en el cual expresarán los síntomas, evidencias patológicas o cuadros clínicos que representen la presencia de elementos nocivos para la salud;"

.....

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que los hechos descritos en la presente resolución sean investigados por los órganos internos de control correspondientes y de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan, independientemente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los servidores públicos involucrados.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo y penal correspondiente en contra de los agentes policiacos AR1 y AR2, así como del médico AR3, todos ellos adscritos a la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, lo anterior de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

Se informe además, a esta CEDH del inicio y resolución de tales procedimientos.

SEGUNDA. Se capacite al personal de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán en torno a la materia de Derechos Humanos, a fin de que conozcan la forma en que deben conducirse durante el ejercicio de sus funciones, la cual debe ser siempre apegada a lo establecido por las distintas normas de la materia, circunstancias que contribuirán a que hechos transgresores a derechos humanos como los señalados en la presente resolución no vuelvan a presentarse.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que durante las detenciones que en lo sucesivo lleven a cabo los elementos policiales adscritos a la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, hagan uso de la fuerza pública conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad.

CUARTA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que en lo sucesivo, el personal médico adscrito a la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán certifique con veracidad y detalle la integridad corporal de los detenidos desde el momento en que sean ingresados a las instalaciones de dicha Dirección y asimismo se proporcione de manera inmediata la atención y el tratamiento médico que en su caso corresponda.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 21/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.



RECOMENDACIONES CEDH 2014

Notifíquese al señor QV1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO